



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 059
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00005 00**

Caloto Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio de familia número 054 del 03 de febrero de 2023, este despacho decidió rechazar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA METERNIDAD, teniendo en cuenta que, dentro del término de Ley otorgado, no se subsanaron los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, e hizo las siguientes precisiones:

No se aportó la cédula de ciudadanía del demandante, como único documento válido de identificación en nuestro país para las personas mayores de edad.

No le asiste la razón a la togada, al manifestar en su escrito de subsanación de la demanda, que, corresponde a este despacho hacer el “seguimiento adecuado” a las sentencias proferidas por otro Juzgado Promiscuo de Familia como lo es el del Circuito de Puerto Tejada Cauca, quien dio fin al proceso con un falló adoptado con base en una prueba de ADN no controvertida y en firme.

A pesar de aportar las direcciones físicas del demandante y la demandada, sin manifestar el domicilio de los mismos, teniendo en cuenta las diferencias que al respecto nos trae el CC, esbozadas en el auto inadmisorio de la demanda, entendería el despacho que el domicilio de las partes corresponde al mismo lugar donde recibirán notificaciones.

No se aportan los certificados de la ONAC Colombia y del Servicio Médico Legal de Chile que certifiquen que el laboratorio Biogenetics de la ciudad de Santiago de Chile, y el Instituto de Genética Yunis Turbay de Colombia, se encuentran legalmente autorizados para la práctica de estos experticios de conformidad con los estándares internacionales, simplemente se adjuntan al escrito de subsanación los pantallazos donde dichos laboratorios hacen su publicidad.

No se observa que la parte demandante haya enviado a la parte demanda, el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El día 08 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el proveído referenciado anteriormente, encontrándose dentro del término de ejecutoria del mismo.

Del escrito de sustentación del recurso de apelación, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del CGP, por remisión expresa del artículo 326 ibídem.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, es viable conceder el recurso en el efecto suspensivo, el cual comprenderá el que negó la admisión de la demanda.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra auto interlocutorio de familia número 054 del 03 de febrero de 2023, proferido por este juzgado, por medio del cual se rechazó la demanda de INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD propuesta a través de apoderada por el señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, en contra de la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Popayán Cauca.

SEGUNDO: REMITASE al honorable tribunal, el expediente electrónico contentivo del proceso referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA